



AUTO No. 6950

2002ER12059

**"POR EL CUAL SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

*En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y,*

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, mediante Resolución N° 2661 de 19 de marzo de 2009, decidió otorgar permiso de vertimientos a la sociedad denominada COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. PLANTA DE ENVASADOS, identificada con NIT 860.000.258-3, ubicada en Carrera 42A BIS N° 14-2 de la localidad de Puente Aranda.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, mediante Concepto Técnico No 13005 del 12 de Agosto de 2010, informa que en desarrollo del seguimiento y control a las industrias del sector de Puente Aranda, practicó visita técnica a las instalaciones de la Sociedad denominada COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. PLANTA DE ENVASADOS, identificada con NIT 860.000.258-3, ubicada en Carrera 42A BIS N° 14-2 de la localidad de Puente Aranda, en cabeza de su representante legal MARIA FANNY RAMIREZ HERNANDEZ identificada con C.C. N° 41.771.248, cuya actividad principal es panadería, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo.

Que el Concepto Técnico N° 13005 del 12 de Agosto de 2010, estableció lo siguiente:

"(...)

*El usuario No Cumplió al Artículo Tercero de la Resolución No. 2661 del 19/03/09 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos", por no presentarla caracterización correspondiente al mes de junio de 2010.*

*Incumplió al Requerimiento No. 2009EE49185 del 04/11/09, dado que con la caracterización de vertimientos presentada con radicado No. 2010ER3277 del 25/01/10, se evidencia que la empresa no garantiza en todo momento el cumplimiento de los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental en vertimientos, continúa incumpliendo con los estándares de calidad determinados en la Resolución 1074/97.*

*Según el informe de resultados de la muestra tomada a el día 30/12/2009 por el laboratorio*





AUTO No. 6050

**"POR EL CUAL SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".**

*Analquím Ltda., y presentado con radicado No. 2010ER3277, se establece que la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN -COMAPAN S.A. (Planta de Envasados), Incumplió los límites permisibles establecidos en la Resolución No. 1074/97 bajo la cual se tuvo en cuenta para determinar el cumplimiento normativo y emitir el presente permiso de vertimientos, excedió los límites permisibles de los parámetros de DB05 y DQO.*

*Con base en el informe de resultados de la muestra tomada el día 30/12/2009 por el laboratorio Analquím Ltda., y presentado con radicado No. 2010ER3277 la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN -COMAPAN S.A. (Planta de Envasados), NO CUMPLIÓ con la norma ambiental en materia de vertimientos (Resolución No. 1074/97 bajo la cual se tuvo en cuenta para determinar el cumplimiento normativo y emitir el permiso de vertimientos), dado que excedió los límites permisibles de los parámetros de DB05 y DQO.*

*A pesar de que el usuario presenta la caracterización de vertimientos solicitada a través del Requerimiento No. 2009EE49185 del 04/11/09 con radicado No. 2010ER3277 del 25/01/10, se evidencia que el vertimiento industrial descargado por la empresa COMAPAN S.A., continúa el incumpliendo con los estándares de calidad determinados en la Resolución 1074/97, por lo tanto se determina que la empresa no garantiza en todo momento el cumplimiento de los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental en materia de vertimientos.*

*Se evidenció otro punto de vertimiento proveniente del patio de la empresa, el cual es descargado directamente a la red de alcantarillado sin ningún tipo de tratamiento previo.*

*De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica, realizada el día 17/06/10, las cuales se exponen en el ítem 4.2., se determina que la empresa No cumple el artículo 60 del Decreto 1594/84, dado que no se tiene por separado y con una única destinación los vertimientos industriales generados.*

*Dado lo anterior desde el punto de vista técnico y en cumplimiento al Artículo Segundo del Fallo del 18/06/2010 de la Acción Popular 2001-590. Se sugiere al grupo legal, tomar las acciones pertinentes frente al incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos por lo siguiente:*

*Incumplir reiteradamente en los estándares de calidad establecidos en la normatividad en materia de vertimientos, según lo evidenciado en las caracterizaciones de vertimientos industriales presentadas con los siguientes radicados: Radicado No. 2009ER28610 del 19/06/2009: incumplió en el parámetro de Aceites y Grasas. Radicado No. 2009ER39187 del 13/08/2009: incumplió en los parámetros de DB05, DQO, Fenoles, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Sulfuros Totales. Radicado No. 2010ER3277 del 25/01/10 (objeto del presente concepto): incumplió en los parámetros de DB05 y DQO.*

- 2- *Incumplir al Artículo Tercero de la Resolución No. 2661 del 19/03/09 'Por la cual se otorga un permiso de vertimientos', como presentarla caracterización correspondiente al mes de junio de 2010.*





AUTO No. 6950

**"POR EL CUAL SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".**

- 3- *Incumplir con la norma ambiental en materia de vertimientos (Resolución No. 1074/97 bajo la cual se tuvo en cuenta para determinar el cumplimiento normativo y emitir el permiso de vertimientos), por exceder los límites permisibles de los parámetros de DB05 y DQO, evidenciado con la caracterización del agua residual industrial efectuada por el laboratorio Analquím Ltda., el día 30/12/2009 y presentada con radicado 2010ER3277. Sin embargo esta caracterización no abarca la totalidad de las aguas residuales generadas por las actividades productivas, dado que en la visita técnica realizada el día 17/06/10 se evidenció otro punto de vertimiento proveniente del patio de la empresa, el cual es descargado directamente a la red de alcantarillado sin ningún tipo de tratamiento previo.*
- 4- *Incumplir en el artículo 60 del Decreto 1594/84, por no tener por separado y con una única destinación los vertimientos industriales generados en la empresa.*
- (...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Esta Dirección es competente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en las siguientes disposiciones:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79º y 80º de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de Grandes Centros Urbanos., "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.





AUTO No. RE 6950

**"POR EL CUAL SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".**

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario distrital de ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas*".

De las pruebas sumarias que obran en el expediente, se infiere la presunta comisión de las conductas de mal manejo dado a vertimientos y contaminación del recurso hídrico resultante de esta situación, la ausencia de gestión adecuada de Residuos peligrosos y Aceites usados, y realizar estas actividades sin los respectivos registros, por la presunta violación de lo establecido en la ley 1333 de 2009, por el presunto vertimiento sin el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución N° 3957 de 2009, en lo referente a realizar presuntamente vertimientos incumpliendo los parámetros establecido en la Resolución N° 3957 de 2009 por la cual se otorgo permiso de vertimientos, y el incumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Decreto N° 4741 de 2005 por lo cual procederá este Despacho a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Así el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 indica que la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Para el desarrollo probatorio de la presente investigación esta Dirección es competente, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así completar los elementos probatorios a que haya lugar para efectos de determinar si hay lugar a cesación de procedimiento o existe mérito para la formulación de cargos.

Que de acuerdo con los antecedentes citados en precedencia la sociedad COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN S.A COMAPAN S.A. PLANTA ENVASADO, identificada con NIT 860.000.258-3, ubicada en Carrera 42A BIS N° 14- 2 de la localidad de Puente





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 6950

**"POR EL CUAL SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".**

medio ambiente.

Que en virtud de las anteriores consideraciones en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio contra la sociedad la sociedad COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN S.A COMAPAN S.A. PLANTA ENVASADO, identificada con NIT 860.000.258-3, ubicada en Carrera 42A BIS N° 14- 2 de la localidad de Puente Aranda, en cabeza de su representante legal MARIA FANNY RAMIREZ HERNANDEZ identificada con C.C. N° 41.771.258.

*En mérito de lo expuesto*

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. PLANTA DE ENVASADOS, identificada con NIT 860.000.248-3, ubicada en Carrera 42A BIS N° 14- 2 de la localidad de Puente Aranda, en cabeza de su representante legal MARIA FANNY RAMIREZ HERNANDEZ identificada con C.C. N° 41.771.248, por haber incurrido presuntamente en la infracción de las normas ambientales como lo establece el C.T. 13005 de 12 de Agosto de 2010, incumpliendo de los lineamientos establecidos en la Resolución N° 3957 de 2009, en lo referente a realizar presuntamente vertimientos excediendo de los parámetros establecidos en las normas ambientales de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente Auto al señor MARIA FANNY RAMIREZ HERNANDEZ identificada con C.C. N° 41.771.248, en calidad de propietario y/o representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN S.A COMAPAN S.A. PLANTA ENVASADO, identificada con NIT 860.000.258-3, ubicada en Carrera 42A BIS N° 14- 2 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Judicial y Agrario el presente Auto a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 6950

**"POR EL CUAL SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".**

**QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C a los **30 DIC 2010**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental.

ct  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas V. C.º.1177 de 2010  
Proyectó: David A Guerrero  
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.  
CT.13005 del 12-Agt-10  
Exp: DM-05-99-02  
Rad: 2010ER546 07/01/2010  
2010ER3277 25/01/2010  
2010IE15010 04/06/2010  
2010IE21532 27/07/2010  
COMAPAN S.A. PLANTA ENVASADO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 26 ENE 2011 26 días del mes de ENERO del año (20 11), se notifica personalmente el contenido de Auto 6950 / 2010 al señor (a) Maria Panny Ramirez Hernandez, en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.771.248 de Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: [Signature]  
Teléfono (s): 2626819  
QUIEN NOTIFICA: Cindy Paola Garca

En Bogotá, D.C., hoy 27 ENE 2011 \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año (2011), se notifica personalmente el contenido de la presente providencia se en virtud de, en virtud de, en virtud de

[Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA